

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10071**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido, las accionadas, así como el vinculado Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia, dieron respuesta al requerimiento efectuado, mientras que las demás guardaron silencio y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Sonia Yadira Silva Murcia, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro junto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso en conexidad con el derecho a la propiedad.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, afirmó haber instaurado una demanda de *"investigación de paternidad con petición de herencia"* contra la señora Ligia Mejía de Silva en calidad de cónyuge sobreviviente de su difunto padre José Roberto Silva Rojas, proceso que le correspondió al Juzgado 13 de Familia de Bogotá bajo el radicado "2005-1034".

Que, mediante auto del 30 de agosto del 2005, el Juzgado en comento decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre todos los bienes relictos del causante, entre estos, el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-308351, siendo registrado el 15 de noviembre del mismo año mediante anotación número 16 del certificado de libertad y tradición.

Así las cosas, refirió que, mediante sentencia del 25 de septiembre del 2009, el Juzgado de Familia declaró su calidad de hija del *de cujus*, concediéndole plenos efectos herenciales sobre la masa sucesoral; Providencia que fue

confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia el 24 de febrero del 2011 y no casada ante la H. Corte Suprema de Justicia el 1 de agosto del 2014. Por lo anterior, afirmó que las sentencias fueron debidamente inscritas en el folio de su registro civil de nacimiento, sin embargo, indicó que hasta tanto no se garantice la efectividad del fallo proferido, la medida cautelar sobre el inmueble permanecería incólume.

En otro giro, manifestó que la señora Ligia Mejía de Silva interpuso acción constitucional de tutela sobre la medida cautelar del bien inmueble objeto de discusión, la cual fue resuelta de manera negativa por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia el 9 de noviembre del 2023, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 30 del mismo mes y año.

Que, el 27 de noviembre del 2023, la cónyuge sobreviviente Ligia Mejía de Silva, solicitó ante la encartada la cancelación por caducidad de la inscripción de demanda afirmando ser titular del derecho de dominio, motivo por el cual la entidad accionada, mediante resolución No 00939 adiada el 1 de diciembre de la referida anualidad, resolvió positivamente el pedimento, asegurando solo haber tenido conocimiento del Acto Administrativo hasta el 20 de marzo del presente año.

No menos importante, refirió que la ilegalidad del acto administrativo se da en razón a la motivación para expedirlo con base en el artículo 64 de la ley 1579 del 2012, normatividad que indica tres requisitos *sine qua non* para cancelar la inscripción de medidas cautelares, entre ellos: *"i) que la medida haya sido registrada hace más de 10 años segundo, ii) que el juez no haya comunicado a la oficina de registro su decisión de renovarla y iii) que la solicite por escrito el respectivo titular del derecho real de dominio o quien demuestre un interés legítimo en el inmueble."*

En ese orden de ideas, indicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá motivó su decisión en que la señora Ligia de Silva cumplió a cabalidad los tres requisitos enunciados con anterioridad, no obstante, explicó que, si bien tuvo el derecho real de dominio sobre el inmueble de conformidad con la anotación 17 del folio de matrícula en razón a la inscripción de sentencia de partición, lo cierto es que esta fue anulada por decisión del juzgado 13 de familia de Bogotá quien ordenó la cancelación de la providencia y cuya inscripción aparecen en la anotación número 18 del mismo documento, adiado el 26 de junio de 2018.

Así las cosas, refirió que la anotación número 18 del folio de matrícula inmobiliaria advertía a la misma accionada que el derecho real de dominio en cabeza de la señora Ligia había sido cancelado, por ende, considera haberse realizado un estudio superficial, incompleto e irresponsable de la expedición del acto administrativo, además de que la encartada erróneamente afirmó que

se levantó la medida de embargo, máxime cuando era la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por tal motivo, refirió que la vulneración a sus derechos fundamentales se da en razón a que las encartadas no dieron cumplimiento a la normatividad legal. Aunado a ello, explicó que tampoco ha podido hacer efectivo el derecho que le fue reconocido hace 19 años por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, puesto que se expidió una Resolución contraria a derecho, indicando que es una mujer de 63 años y por ende un sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, manifestó que el inmueble en cuestión representa la posibilidad de afrontar *"el ocaso de su vida"* de manera digna.

Por último, indicó que sin perjuicio de las acciones ordinarias que correspondan, considera que *"es evidente que son los términos céleres previstos por el legislador en el proceso de acción de tutela los que resultan el mecanismo idóneo para proteger transitoriamente mis derechos fundamentales invocados"*

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se declare que la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro vulneró sus derechos fundamentales como mujer adulto mayor, al acceso administración de justicia al debido proceso y a la propiedad como derecho conexo, al expedir de la Resolución 00939 del 1 de diciembre de 2023.
2. Se ordene a las accionadas a cancelar la anotación número 21 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-308351.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento dirigido al juzgado 13 familia de Bogotá referenciado bajo el asunto *"la resolución por la cual se ordena la cancelación de la inscripción de una medida cautelar de embargo que afecta la matrícula número 56-308351 (...)"* adiado el 11 diciembre del 2023.
2. Copia de la resolución número 00939 del 1 de diciembre de 2023 expedida por la registradora principal de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, por medio de la cual se ordena la cancelación de la inscripción de una medida cautelar de embargo.
3. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con

matrícula inmobiliaria número 50C-308351.

4. Copia del documento que contiene sentencia proferida por el juzgado 13 de familia de Bogotá el 25 de septiembre de 2009 por medio del cual se declara que el señor José Roberto Silva Rojas es el padre extramatrimonial de la señora accionante
5. Copia de oficio número 2690 adiado el 18 octubre del 2005 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos por medio del cual se notifica la orden de inscripción de la demanda en diversos folios de matrícula inmobiliaria, entre ellos, el objeto de discusión.
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Sonia Yadira Silva Murcia.
7. Copia del documento que contiene la sentencia proferida por el tribunal superior de Bogotá sala de familia el 24 de febrero de 2011 a través del cual se confirma el fallo del juzgado 13 de familia de Bogotá.
8. Copia de documento que contiene proveído proferido por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil fecha del 1 de agosto de 2014 mediante la cual no casa la sentencia del 24 de febrero de 2011.
9. Copia del registro civil de defunción del señor causante Silva Rojas José Roberto.
10. Copia de la sentencia de tutela emitida por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala de familia el 9 de noviembre de 2023 siendo la accionante Ligia Mejía de Silva a través de la cual se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.
11. Copia de documento que contiene proveído de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural a día del 30 de noviembre de 2023 a través de la cual se confirma la sentencia impugnada.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro junto a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá- Zona Centro, así como se vinculó al Juzgado 13 Familia de Bogotá, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia y a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, requiriéndolas

con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito en la acción.

Así las cosas, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, allegó vía correo electrónico los enlaces de acceso a los expedientes digitales: i) 000-2023-01387 correspondiente a la acción de tutela instaurada por la señora Ligia Mejía de Silva contra el Juzgado 13 de Familia de Bogotá y ii) 013-2005-01034-01, relacionado al recurso de apelación tramitado dentro del proceso de filiación número 2005-1034.

Por su parte, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro** dio contestación al requerimiento efectuado, indicando que el folio de matrícula inmobiliaria 50C-308351, mediante anotación número 14, le fue inscrita la escritura pública No 1894 del 17 de noviembre de 1983 contentivo de acto de compraventa entre los señores Rafael de la Ossa Florez y Ligia Mejía de Silva. Seguidamente, por intermedio de anotación 16, se registró oficio 2690 del 18 de octubre de 2005 referente a medida cautelar de inscripción demanda en el proceso de petición de herencia tramitado ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, explicó que en anotación 17, fechado el 5 de febrero de 2007, se radicó sentencia de adjudicación de sucesión proferido por el juzgado 12 de familia por medio del cual se atribuyó la titularidad del inmueble a la señora Ligia Mejía De Silva; no menos importante, arguyo que el 26 de junio de 2018 fue radicado oficio 396 del Juzgado 13 de Familia donde se ordenó la cancelación del registro de partición y adjudicación. En consecuencia, aseguró que la anulación del Registro de la sentencia conllevó a que el bien radicara en cabeza de la señora Ligia Mejía de Silva en razón a la compraventa registrada en la anotación 14.

Corolario a lo anterior, refirió que el Acto Administrativo se profirió en cumplimiento del artículo 64 de la ley 1579 del 2012 y su instrucción reglamentaria, razón por la cual no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Como documentos adjuntos anexó:

1. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-308351.
2. Copia de Instrucción Administrativa 08 adiada el 30 de septiembre del 2022 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro.
3. Copia de documento referenciado como "*oficio No 396*" fechado el 9 de marzo de 2018 suscrito por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, a través de la cual se informa de la cancelación del registro de la sentencia

probatoria de partición proferida por el juzgado 12 de Familia de Bogotá, así como las anotaciones de las transferencias de propiedad gravámenes y limitaciones al dominio registrados después de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por último, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, rindió informe refiriendo que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral. Así mismo, manifestó que en el caso particular no se evidencia amenaza o vulneración a un derecho fundamental.

En ese orden de ideas, considera existe una falta de legitimación por pasiva, por lo que solicita se desvincule de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante, no presentó petición alguna la cual no haya sido resuelta y la entidad no ejerce función registral

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso afirmativo si se vulneran los derechos fundamentales incoados por el proceder de las accionadas y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho.
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable.
- (iii) La gravedad del perjuicio.
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para

² Sentencia T-603 de 2015.

que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) **"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"**.*

(...)

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes** y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos*

*fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

3. Acción de tutela contra Acto Administrativo

Sea lo primero indicar que la Jurisprudencia constitucional ha enfatizado la improcedencia de acción de tutela contra acto administrativo, siendo referido en sentencia T 381 del 2022:

“La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que “no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que “la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan “pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”

(...)

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e

independencia judicial”.

15. Esto es así pues la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una "perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva.

En razón de lo anterior, es necesario indicar que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de igual manera cuenta con instrumentos procesales eficaces para la protección y garantía de los derechos fundamentales, el cual se materializa por medio de jueces especializados, así como por medio del decreto de medidas cautelares específicas. Es así, que mediante sentencia T 149 del 2023, la Corte Constitucional analizó las medidas cautelares aplicables e igualmente eficaces dentro de los procesos administrativos:

*(a) La Ley 1437 de 2011 consagró una serie de **posibles medidas cautelares entre las que se cuentan el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer.***

*(b) El CPACA concibe las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a ellas, aunque sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Según se estableció en sentencia de tutela de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: **"(...) el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar"***

(c) En nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra

un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.

Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia."

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la expedición de la Resolución 00939 del 1º de diciembre del 2023 proferida por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, en relación con la cancelación de inscripción de medida cautelar sobre el inmueble 50C-308351.

Sea lo primero indicar que la accionante invocó la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo necesario advertir que para su interposición debía acreditar los requisitos y exigencias para ello, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional según viene de verse.

Así las cosas, es deber precisar primariamente que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que: i) la accionante indica es la posible ocurrencia de un daño jurídico por el levantamiento de la medida cautelar del bien objeto de discusión, sin hacer referencia o probar situaciones concretas del inminente riesgo al que se encuentra sometida, y ii) no explica sumariamente los motivos por los cuales los mecanismos ordinarios sean ineficaces o inanes, siendo la acción de tutela el único medio impostergable para la protección de sus derechos, manifestando de manera precaria que el

bien inmueble es donde va a residir en vida.

Al respecto, cabe precisar que la accionante de igual manera tiene a su disposición mecanismos dispuestos por la jurisdicción contencioso administrativa tales como, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal Constitucional, resultan más eficaces para proteger los derechos en discusión a través de los jueces de conocimiento. Así mismo, la Jurisdicción en cuestión ostenta con medidas cautelares que permiten estudiar de manera urgente los referidos derechos fundamentales invocados, sin que para ello requiera la admisión de la demanda correspondiente.

Es así, que en el presente caso, la actora no refiere motivo alguno por el cual las anteriores mecanismos no sean idóneos o eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, ni mucho menos, que hubiera dado trámite para instaurarlos, toda vez que su argumentación radica en la ilegalidad del acto administrativo objeto de discusión, situación que a todas luces le corresponde dirimir por competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reiterando que no se probó que la cancelación de la inscripción de medida cautelar genere de manera inmediata un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, ya que solo afirma ser una persona de especial protección, así como su condición de género.

Consecuentemente, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza de la accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que

se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

Ahora bien, si en caso en discusión estuviera, evidencia este despacho que la actora de igual manera tenía la oportunidad de manifestar al Juzgado 13 Familia de Bogotá, solicitud relacionada con la renovación de la medida cautelar, mecanismo que no se evidencia fuera realizado. No menos importante, se debe tener en cuenta que, mediante proveído del 18 de diciembre del 2019, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia dispuso la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado 13 de Familia, esto es, también en lo referente a la providencia mediante la cual se declaró nula la sentencia emitida, por lo que no es de acogida para este Estrado Judicial que la accionante insista en los efectos jurídicos de una actuación sin que se ostente ello.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a los derechos fundamentales invocados y se negará el amparo deprecado en razón a la falta de cumplimiento al requisito de subsidiariedad.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia y Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, Agraria y Rural.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

La Jd accionante pide: **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por la señora Sonia Yadira Silva Murcia, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO** **DESVINCULAR** del trámite al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia y Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, Agraria y Rural

Señor Jd

Señor Jd

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR